

resolución n° 203 santa fe, 01 SEP. 2022

VISTO:

Las actuaciones iniciadas y que se identifican con el Expediente N° 02-00443-16 y Expedientes N° 02-0221-15, 02-0214-17, 02-00254-16, 02-00639-16, 02-00129-12, 02-249-21, 02-337-22, 01-00716-17, 02-608-16;

CONSIDERANDO:

Que, la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, ha iniciado mediante Resoluciones Nº 186/12 y Nº 123/13 el Monitoreo en las Instituciones de Encierro de la Provincia de Santa Fe que alojan jóvenes en conflicto con la ley penal, ampliando posteriormente por Resolución Nº 191/14 las tareas a las alcaldías de la provincia que alojan jóvenes (varones) menores de edad y unidades de alojamiento de mujeres jóvenes dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe;

Que, la presente refleja un trabajo técnico realizado por la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes durante 10 años transcurridos, y que responde a necesidades demandadas por sectores involucrados en la temática de prevención y asistencia a personas menores de edad en conflicto con la ley penal en la Provincia de Santa Fe;

Que, pese a las herramientas defensoriales (oficios, notas, informes, etc) que se diligenciaron, no se ha obtenido respuesta adecuada por parte de las diferentes gestiones de gobierno del Estado Provincial, ni se pudo más allá de los esfuerzos de los organismos correspondientes, modificar la situación de las mujeres menores de edad en el Sistema Penal Juvenil;

Que, el mencionado Monitoreo comenzado en el año 2012 realizado en el marco del convenio de cooperación internacional suscripto entre la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y Unicef Argentina, ha permitido poner en funcionamiento diversas metodologías de investigación y construcción de información que contribuyen a conocer de manera integral y confiable la realidad de las condiciones de alojamiento de las y los jóvenes en conflicto con la ley penal que no han llegado a la mayoría de edad;



Que, el proceso sistemático de monitoreo ha incluido instancias presenciales de visitas y reuniones, así como también procesamiento de las estadísticas aportadas por la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil (DPJPJ), así como también comunicaciones y envío de informes y oficios a los diferentes funcionarios responsables;

Que, dichas actividades se han desarrollado en los espacios cerrados que tiene la provincia para alojar adolescentes varones punibles — Centro Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil - C.E.R.P.E.J — de Rosario y Santa Fe, Centro de Alojamiento Transitorio de Reconquista, Centro de Alojamiento Transitorio de Santa Fe (ex DAJ), Centro de Alojamiento Transitorio de Venado Tuerto -, en los lugares semiabiertos también para varones — Establecimiento Socioeducativo Semiabierto de Coronda, Establecimiento Socioeducativo Semiabierto de Rafaela, Establecimiento Socioeducativo Semiabierto de Venado Tuerto — en los Programas de Libertad Asistida (régimen ambulatorio mixto) y en el único establecimiento que existe para mujeres adolescentes punibles que es la División de Asuntos Juveniles Femeninos — en adelante D.A.J.F - ubicada en la ciudad de Rosario;

Que, efectivamente, desde el año 2016 – fecha en que se cerró el dispositivo cerrado en la ciudad de Santa Fe - en toda la provincia, sólo existe un lugar de alojamiento para adolescentes mujeres en conflicto con la ley, el cual se encuentra en una dependencia policial – segundo piso de la Comisaría 7º de Rosario - , es de régimen cerrado y de gestión mixta entre la Policía de Santa Fe – Ministerio de Seguridad – y la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil – Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos -;

Que, producto del mencionado Monitoreo llevado a cabo durante los años 2016, 2017 y 2018 se realizó en el marco del Observatorio de los derechos de la niñez y la adolescencia con el apoyo de Unicef Argentina, la publicación "Adolescentes con privación de libertad. Monitoreo del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe." La misma cuenta con un capítulo específico destinado a las adolescentes mujeres: "Género y privación de libertad. Miradas y acciones necesarias." 2;

² Informe citado, cap. 08, pág. 102

http://www.defensorianna.gob.ar/archivos/publicacion-jpj-web.pdf



Que, dicha publicación dio cuenta de las diferentes realidades territoriales existentes en la provincia tanto en relación a la presencia e intervenciones que se plantean desde la Dirección de Justicia Penal Juvenil con la población adolescente mayor de 16 años, como las alternativas que se brindan específicamente a las mujeres de esta franja etaria;

Que, efectivamente la evidencia relevada muestra que, tanto lo que refiere a condiciones de alojamiento como el acceso a derechos, la realidad de la población femenina adolescente que transita por el Sistema Penal Juvenil presenta fuertes desigualdades en comparación con sus pares varones. Las políticas públicas en materia penal juvenil carecen de mirada de género e que provoca la invisibilización de las adolescentes y el padecimiento de mayores vulneraciones debido a su condición de mujer;

Que, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional – art. 75 inc. 22 Constitución Nacional – permiten construir el corpus iuris que ampara por un lado la especial protección que requiere todo niño o niña por su condición de tal, y por otro lado la igualdad ante la ley de la que gozan ambos;

Que, el derecho a la protección especial que tiene todo niño (y niña) surge de los artículos 19, 25 y 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), y en la justicia juvenil dicha garantía se traduce en el principio de especialidad. 3;

Que, en relación al derecho al trato igualitario, el artículo 2.1 de la "Convención sobre los Derechos del Niño" establece que "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.";

3



³ Según Beloff Mary en "La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil." 2021 https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49068.pdf



Que, a su turno la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" dispone - en sus partes pertinentes - que "Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de d: criminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (artículo 2)";

Que, en su vez el artículo 3 establece "Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.";

Que, asimismo la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (*Convención de Belem do Pará*) dispone en su artículo 9 que se consideran situaciones de vulnerabilidad frente a la violencia, la minoría de edad de la mujer y la privación de la libertad;

Que, a partir de los datos procesados por la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes surge que para el año 2018, en la faz ejecutiva del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Santa Fe, las adolescentes mujeres representaban el 3,3% del total del sistema (incluyendo todos los establecimientos y programas), y de ese porcentaje aquellas que







transitaron por el establecimiento cerrado (L.A.J.F) significaban el 1% del total de la población abordada 4;

Que, se ha relevado que la baja representatividad de mujeres adolescentes dentro del Sistema de Justicia Penal Juvenil constituye el principal argumento para que en general desde el Estado y en particular desde la Provincia de Santa Fe, no se invierta en políticas públicas que mejoren su tránsito por dicho sistema, al menos equiparándolo en cuanto a acceso a derechos, al que presenta la población masculina en igual situación;

Que, este cálculo económico sencillo en palabras de Beloff "... es evidentemente un razonamiento errado. Aunque sean pocas, ello no exime del deber de contemplar su singularidad y de garantizar los derechos de allí derivados." Las adolescentes en el sistema penal, y específicamente las que se encuentran privadas de su libertad, pese a ser significativamente menos que los varones, se encuentran expuestas a padecer mayor violencia debido a su condición de género 5;

Que, dicho razonamiento apareja que las mujeres adolescentes infractoras o presuntas infractoras de la ley penal, se encuentren en una especial situación de múltiple vulnerabilidad generada por su minoría de edad, por su condición de género, por encontrarse en custodia del Estado y en ocasiones privadas de su libertad ambulatoria, todo ello en franca desigualdad a como, en idénticas circunstancias, lo vivencian sus pares varones. Todo ello sumado a las vulnerabilidades pre-existentes con las que ingresan al sistema, y que en muchas situaciones provienen de tránsitos previos por el Sistema de Protección integral;

Que, efectivamente de las 9 (nueve) situaciones individuales abordadas en los expedientes antes referidos, 4 (cuatro) de ellas registran intervenciones previas del Estado Provincial a través de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia con sus respectivas Direcciones Provinciales o Delegaciones (exptes. Nº 02-00129-12, 02-0221-15, 02-608-16 y 02-00254-16);

⁵ Mary Beloff op. Cit.



Que, como principal cuestión es preciso señalar que en la Provincia de Santa Fe no existen dispositivos intermedios de régimen semi-abierto o de semi-libertad destinados a adolescentes mujeres, siendo las únicas opciones los Programas de libertad asistida – ambulatorios - o la D.A.J.F ubicada en Rosario - dispositivo cerrado -;

Que, a diferencia de ello los jóvenes varones de la provincia cuentan con posibilidad de acceder al Establecimiento Socioeducativo Semiabierto de Rafaela, de Alvear y/ o de Venado Tuerto;

Que, tal como fue expresado en la publicación citada "El régimen semiabierto, que supone la privación de libertad con la posibilidad de concurrir a actividades de educación formal u otras socioeducativas extramuros y, en general, una situación de alojamiento distinta a la cárcel tradicional (ausencia de personal policial o penitenciario para el control de la circulación interna; rutinas de vida cotidiana con un grado de autonomía y planificación grupal) sólo funciona en cinco establecimientos y todos están destinados a adolescentes varones." ⁶;

Que, la "Convención sobre los derechos del niño" en su artículo 40 último párrafo ordena a los Estados firmantes a establecer esta clase de dispositivos intermedios, alternativos al encarcelamiento, ⁷ que para el caso de las mujeres adolescentes de Santa Fe no existe;

Que, en este sentido Beloff señala que considerando el tipo de delitos en los que se ven involucradas las niñas y el escaso número que se encuentra en dispositivos penales juveniles, " resulta imperioso trabajar en el fortalecimiento de las medidas no privativas de libertad, en la reafirmación de la privación de libertad como medida de ultima ratio, en la utilización de los monitoreos no custodiables como medidas cautelares o condenatorias en medio abierto, y en la promoción del uso de medidas alternativas (justicia restaurativa, salidas alternativas al proceso, etc.) adaptadas a las circunstancias y

⁶ Informe citado, pág. 105

⁷ "Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.



características de la niña (por ejemplo, en razón de su condición cultural o socio-económica)."

8:

Que, dentro de lo que se denomina el "soft law" o "derecho blando" 9, se encuentran las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes" (Reglas de Bangkok) y las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores" (Reglas de Beijing). Dichas reglas ponen especial énfasis en que los Estados deben establecer medidas opcionales, alternativas o que sustituyan a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como también deben destinar recursos adecuados para prever intervenciones destinadas a resolver los problemas por los que más habitualmente las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. (Reglas de Bangkok 57, 58, 59 y 60);

Que, las *Reglas de Beijing* disponen que la prisión preventiva se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible, y que siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa (Reglas 13.1 y 13.2);

Que, como segunda cuestión y tal como fue señalado precedentemente, la D.A.J.F además de ser el único dispositivo cerrado para adolescentes mujeres desde el año 2016, se ubica en la ciudad de Rosario lo cuel implica para muchas, el desarraigo territorial y la dificultad de contar con la presencia del entorno familiar y/o redes afectivas de manera regular;

Que, como contraste, para los jóvenes varones que deben ser alojados en regímenes cerrados se encuentran previstos dispositivos específicos en las ciudades de Rosario, Santa Fe, Reconquista, Rafaela y Venado Tuerto, tal como fue detallado precedentemente;

Que, siendo de gestión mixta, la D.A.J.F se sitúa en la planta alta de un

7



⁸ Mary Beloff op. cit.

⁹ La denominación refiere al conjunto de normas y documentos que no son convencionales y por dicha razón no serían vinculantes para los Estados, según Mary Beloff, op. cit.



antiguo edificio policial en cuya planta baja funciona la Comisaría 7° de la Policía de la Provincia de Santa Fe, aunque con ingreso independiente;

Que, la institución cuenta con capacidad de alojamiento para ocho (8) adolescentes en conflicto con la ley penal, en un único espacio acondicionado para ello cuestión que imposibilita la separación de las jóvenes ante situaciones de conflictos interpersonales o problemas de salud que requieran aislamiento;

Que, respecto a la D.A.J.F puede señalarse que en el período comprendido entre enero de 2021 y junio de 2022, el equipo de Monitoreo de la Defensoría realizó 5 comunicaciones y un total de 7 visitas presenciales;

Que, conforme fue expuesto en el informe referido "Pese a los esfuerzos institucionales que resaltan el carácter "mixto" de la gestión del dispositivo, es la institución policial la que imprime a este espacio de detención su lógica predominante de funcionamiento." ¹⁰ A ello se suma que en muchas localidades, el alojamiento cerrado temporal de mujeres adolescentes hasta la definición de la medida judicial, que puede implicar horas pero en general son días, sucede en alcaidías dependientes de la Policía provincial;

Que, lo descripto implica la ausencia de intervenciones con perspectiva de género, diversidad y especialidad en niñez y adolescencia que presenta el alojamiento cerrado para mujeres adolescentes en conflicto con la ley en la Provincia de Santa Fe;

Que, el desarraigo territorial que implica para las adolescentes el alojamiento de manera permanente en la ciudad de Rosario siendo de una localidad distante a ella, impacta directamente en el modo en que transitan la detención produciendo efectos subjetivos negativos que suelen derivar en crisis para las cuáles luego no hay abordajes de contención. Ello porque la distancia geográfica provoca no solo falta de visitas y presencia frecuente del entorno familiar y hasta de hijos o hijas pequeñas, sino también escasa comunicación con sus abogadas o abogados defensores lo que repercute directamente en el

¹⁰ Informe citado, pág. 103.



derecho de acceso a la justicia de estas jóvenes. La información sobre el devenir de la causa y su situación procesal en estos casos es transmitido generalmente por los familiares, con las dificultades que ello conlleva;

Que, a modo de ejemplo puede citarse la situación abordada mediante Expte. Nº 02-0249-21 en el cual surge que la adolescente, oriunda de la localidad de Venado Tuerto, estuvo alojada en la D.A.J.F de Rosario, lejos de su centro de vida por más de 500 días;

Que, sobre la privación de la libertad de niñas y niños, el art. 37 de la "Convención sobre los derechos del niño" expresa: "Los Estados Partes velarán porque: c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere con: ario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.";

Que, el <u>derecho a la justicia</u> es un derecho que al encontrarse vulnerado, impacta significativamente en los restantes derechos de las adolescentes, y profundiza las desigualdades a las que han estado expuestas durante sus trayectorias de vida;

Que, a la desprotección señalada se le añade otra producto de la gestión mixta a la que pertenece la D.A.J.F y es que el personal de acompañamiento civil perteneciente a la Dirección de Justicia Penal Juvenil, no cubre las 24 hs de presencia en la institución por lo que las adolescentes permanecen durante la noche y los fines de semana al cuidado de agentes policiales, que carecen de especialidad en niñez y adolescencia;





Que, también resulta sumamente desigual el acceso a la educación y a la salud de las adolescentes detenidas mujeres respecto al que reciben en igual situación los hombres;

Que, así fue señalado en el informe publicado por la Defensoría en cuanto a que no existen propuestas formales de inclusión educativa: "...a diferencia de los establecimientos masculinos, cada inicio del ciclo escolar se caracteriza por la incerteza acerca del personal y la dedicación horaria otorgados desde los organismos pertinentes. Hasta el año 2017 tampoco se habían asignado al dispositivo para mujeres los recursos suficientes para implementar actividades formativas específicas o de capacitación laboral a semejanza de las existentes en los institutos de varones. Las propuestas socioeducativas han sido limitadas y discontinuas, replicando además estereotipos tradicionales asociados con el género femenino a nivel de contenidos (costura, peluquería, ocina)." 11;

Que, en relación al derecho a la salud integral de las adolescentes alojadas en la D.A.J.F. se ha observado falta de atención médica sostenida y especializada, dado que el lugar no cuenta con un dispositivo permanente ni siquiera para atender urgencias. En el año 2018 fue suprimida totalmente la presencia semanal de personal médico que se había sostenido a través de un convenio interministerial. En consecuencia la atención médica se realiza a través de turnos médicos que debe gestionar el equipo profesional en efectores públicos, a donde las jóvenes deben ser trasladadas en un móvil policial;

Que, del relevamiento realizado se detectó que las principales problemáticas que han sufrido las adolescentes detenidas son: enfermedades de transmisión sexual; enfermedades crónicas que requieren mediación diaria; consumo problemático de sustancias; embarazo de riesgo; crisis subjetivas y autolesiones de diferente gravedad que incluyen hasta intento de suicidio;

Que además de las publicaciones mencionadas, las problemáticas fueron planteadas mediante oficios dirigidos a los funcionarios correspondientes. Efectivamente, la

Il Informe citado pág. 110. Cabe señalar que actualmente dicha circunstancia ha variado, ampliándose la propuesta de talleres socio-culturales para las adolescentes alojadas en la D.A.J.F.



situación de la cantidad de acompañantes y operadores juveniles civiles por turno fue consultada por Oficios Nº 02-0362-16 de fecha 02/09/16, Nº 02-0495-16 de fecha 11/11/16, Nº 02-00092-21 de fecha 15/04/2021, y la recariedad en el acceso a la salud integral y la educación fue plasmado mediante esos Oficios Nº 02-0362-16, Nº 02-0495-16, y también otros Nº 02-0525-16 de fecha 5/12/16, Nº 02-0422-17 de fecha 15/09/17 y Nº 02-0024-19 de fecha 23/01/19;

Que, lo descripto contrasta categóricamente con la situación de los varones adolescentes privados de libertad, puesto que el CERPJ Rosario cuenta con guardia de enfermería las 24 horas al día, personal médico asignado en horario fijo para efectuar la revisión al ingreso, acceso a atención odontológica y servicio de emergencias. En el CERPJ de Santa Fe, si bien no existe un servicio médico específico para los adolescentes, la atención de la salud se encuentra garantizada desde la unidad de los adultos (Penitenciaría N° 2);

Que, en tal sentido el informe elaborado y publicado por la Defensoría fue contundente en sostener: "De acuerdo a lo expuesto y con base en los relevamientos realizados, puede afirmarse que la salud, la educación y el acceso a la justicia son tres aspectos críticos a destacar entre otros muchos que configuran el tránsito de las mujeres adolescentes por los sistemas de justicia penal juvenil. Estas limitaciones dan cuenta de un trato desigual e incluso discriminatorio en terminos de acceso y garantía de esos derechos." 12;

Que, en relación al derecho a la educación, la "Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación a la mujer" establece en su artículo 11 que "Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica

¹² Informe citado pág. 111



superior, así como todos los tipos de capacitación profesional. b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad. c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza. d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios. e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer. f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente. g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física. h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.";

Que, es dable señalar que a partir del año 2020 se comenzó a articular con la Dirección de Educación en Contexto de Privación de la Libertad, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, tendiente a garantizar el acceso a la educación;

Que, en cuanto a la <u>salud integral</u> la misma Convención expresa en su artículo 12 que "1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.";







Que, a su turno las *Reglas de Bangkok* promueven que la privación de la libertad - utilizada siempre como último recurso - se cumpla en centros de reclusión cercanos al hogar o sus centros de rehabilitación social (Regla 4), facilitando por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos, adoptando medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar (Regla 26);

Que, en cuanto al tratamiento de las mujeres menores de edad, las mencionadas Reglas establecen que las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección que requieren (Regla 36); que tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad (Regla 37), con acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género; que recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas, con el apoyo y atención médica equivalente en caso de estar embarazadas, teniendo en cuenta que por su edad pueden transitar mayores riesgos (Reglas 38 y 39);

Que, en cuanto a las Reglas de Beijing, las mismas disponen que los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recibirán cuidados, protección y toda la asistencia – social, educacional, profesional, sicológica, médica y física – que requieran por su edad, sexo y características individuales (Reglas 13.1 y 13.5). Particularmente la Regla 26.4 dispone que la delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo;

Que, asimismo ambas reglas establecen la necesidad de especialización y capacitación especial de todo el personal que se encuentre a cargo o trate frecuentemente con menores de edad en conflicto con la ley penal; capacitación que en el caso particular de adolescentes mujeres debe atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su



reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. (Reglas de Bangkok, Reglas 29/35; Reglas de Beijing, Regla 12.1);

Que, cabe señalar que durante el período de pandemia y el Aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) decretado por el Poder Ejecutivo nacional - con adhesión del Poder ejecutivo provincial - la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes continuó con el monitoreo del Sistema Penal Juvenil, realizando el relevamiento vía telefónica y en la medida que fue posible, visitas a los distintos dispositivos de encierro. Ello motivó la publicación, desde el Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia junto con UNICEF Argentina, del informe "Estado de situación de las instituciones del sistema penal juvenil de Santa Fe en el contexto de pandemia por COVID 19. Período marzo/diciembre 2020". 13;

Que, producto de estos relevamientos, el 27 de abril de 2021 la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes remitió dentro del Expte. Nº 02-00443-16 la Nota 02-00053-21 a la Secretaría de Estado de Igualdad y Género a cargo de la Sra. Celia Isabel Arena - hoy elevada al rango de Maisterio de Igualdad, Género y Diversidad – para poner en su conocimiento la particular situación de los derechos de las adolescentes que transitan por el Sistema de Justicia Penal Juvenil de nuestra provincia;

Que, en dicha nota se puso de manifiesto que "La realidad de las mujeres privadas de libertad está atravesada por la precariedad de las condiciones habitacionales, de salubridad e higiene de los espacios de detención; los servicios médicos insuficientes, restricciones y/o mala calidad alimentaria y de productos de primera necesidad; la escasez de visitas y de contactos con el exterior; la capacitación laboral prácticamente inexistente y la discontinuidad de la educación formal o reglada; el escaso número de profesionales de los equipos técnicos y/o de tratamiento y la falta de asistencia jurídica por parte de los defensores, lo que obstaculiza claramente su acceso a la justicia. La condición de género marca claras desventajas no sólo en el ingreso y permanencia de las adolescentes en el



¹³ https://www.defensorianna.gob.ar/materiales/publicaciones/sistema-penal-juvenil-en-contexto-de-covid-19-3573



sistema penal, sino en las intervenciones precedentes que con ellas se plantean (o se han planteado) desde el sistema de protección.";

Que, desde la Defensoría se consideró oportuno anoticiar a la flamante funcionaria sobre la situación de las dos adolescentes mujeres que ese momento se encontraban cumpliendo medidas de privación de la libertad en la D.A.J.F., con la preocupación de que siendo un número pequeño de adolescentes no existieran dispositivos acordes y disponibles para un adecuado abordaje de esta población, con perspectiva de género y por fuera de los sistemas penales o judiciales;

Que, por todo ello se solicitó que desde dicha área de gobierno se arbitraran las condiciones para garantizar nuevas intervenciones con carácter integral, enfoque de género, no punitivo, orientadas a mejorar el tránsito de las adolescentes mujeres por el Sistema Penal Juvenil y su inclusión en dispositivos institucionales de protección de sus derechos;

Que, asimismo recicntemente en fecha 28/07/22 se reiteró nota de similar tenor – Nota Nº 02-00110-22 dentro de Expte. 02-00443-16 – a la Secretaria de Mujeres, Géneros y Diversidad Lic. Victoria Soledad Mántaras;

Que, no obstante la solicitud por notas enviadas que no fueron respondidas, la situación de las mujeres adolescentes en la Provincia de Santa fe que se encuentran privadas de la libertad no se ha modificado hasta la fecha en lo más mínimo;

Que, asimismo la situación de las mujeres adolescentes en contacto con el Sistema Penal Juvenil también fue plasmada en el tercer Informe 2022 publicado desde el Observatorio de los derechos de la niñez y la adolescencia de la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, con el apoyo de Unicef Argentina y la Defensoría del Pueblo de Santa Fe. 14;

https://www.defensorianna.gob.ar/materiales/archivos/Tercer%20Informe%20del%20Observatorio.pdf, pág. 52 "La situación de las mujeres adolescentes en el sistema de justicia penal juvenil. Un aspecto clave a destacar a partir de los datos relevados."



Que, por último resulta importante señalar que esta cuestión también ha preocupado al Servicio Público de la Defensa Penal, y en este sentido la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes fue convocada a participar del Hábeas corpus correctivo y colectivo presentado por dicho organismo, en favor de personas privadas de la libertad alojadas en Comisarías 5 y 7 de Rosario – carpeta judicial cuij 21-07028791-6 –, y del Hábeas corpus colectivo-preventivo presentado en favor de personas menores de edad que transiten o deban transitar una detención o una medida tutelar/cautelar de restricción de la libertad en dependencias del CAT (Centro de Alojamiento Transitorio de Venado Tuerto) y/o ESEPA (Establecimiento Socioeducativo Semiabierto de Venado Tuerto) por presunto agravamiento de las condiciones de detención – carpeta judicial cuij 21-17145355-8 tramitado ante el Juzgado de Venado Tuerto -;

Que, finalmente es competencia de esta Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas a cada situación, así como también supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos (art. 41 inc. c y d Ley 12.967 y decreto reglamentario 610/10);

Que, en consecuencia a partir del relevamiento realizado y los aspectos críticos detectados respecto de la situación de las mujeres adolescentes que transitan por el Sistema Penal Juvenil, tiene pleno fundamento la presente;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución Nº 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al







marco normativo emita la Defensoría del Pueble de la provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LA DEFENSORÍA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES R E S U E L V E N:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial que, mediante la coordinación de la Dirección de Justicia Penal Juvenil dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, la Dirección Provincial de Educación en Contextos de Privación de la Libertad dependiente del Ministerio de Educación, la Dirección Provincial de Niñez Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Salud y/o el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, u otras áreas de gobierno que correspondan, garanticen que el Sistema Penal Juvenil que interviene con las adolescentes mujeres en conflicto con la ley en la Provincia de Santa Fe lo haga desde una perspectiva de género, y respetando el principio de especialidad en niñez y adolescencia, e igualdad de acceso a derechos del que gozan los adolescentes varones que transitan por dicho sistema, todo ello en cumplimiento de la normativa nacional e internacional que rige en la materia.

#

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de las áreas de gobierno antes mencionadas u otras que correspondan, arbitre los medios necesarios para la creación de dispositivos semiabiertos y modalidades de intervención alternativas a la privación de la libertad para mujeres adolescentes en conflicto con la ley, con alcance territorial.



ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de las áreas antes mencionadas u otras áreas de gobierno que correspondan, arbitre los medios necesarios para que las mujeres adolescentes que deban ser privadas de la libertad, sean alojadas en dispositivos especializados en adolescencia cercanos a su centro de vida y en donde además se garanticen sus derechos fundamentales, tales como la salud, la educación, la

ARTÍCULO 4º: SOLICITAR al Poder Ejecutivo Provincial que informe a la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, las medidas específicamente adoptadas y/o las acciones diagramadas a partir de las recomendaciones propuestas en la presente Resolución.

alimentación y recreación entre otros, teniendo especial consideración su edad y género.

ARTICULO 5º: Registrese, comuniquese y archivese.

Dr. YORGE ANTONIO HENN Defenso del Pueblo Adjunto Zoña Norte

Provincia de Santa Fe

GABRIEL S. SAVINO Defensor del Pueblo a/c. Defensoria de Niñas, Niños y Adolescentes Provincía de Santa Fe